

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 01/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00309-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERASMO ARRIETA FRAGOZO	E.S.E HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCION- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLINICA	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto Requiere Apoderado	Se REQUIERE al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua Cesar para que se pronuncie sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, en e...	
2	20001-33-33-008-2019-00349-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RICARDO BARON PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho en audiencia inic...	
3	20001-33-33-008-2019-00440-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	...	
4	20001-33-33-008-2021-00094-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KEINER ALFONSO SILVA SARABIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	No se encontró probada ninguna excepción previa. En consecuencia, señálese el día veintuno 21 de noviembre de 2022 a las tres y treinta minutos de la tarde 03:30 PM , como fecha para realizar en este...	
5	20001-33-33-008-2021-00100-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LAUDITH PEREZ GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Interlocutorio	se pronuncia sobre las excepciones, fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos ...	
6	20001-33-33-008-2021-00127-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Interlocutorio	se pronuncia sobre las excepciones, fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos ...	
7	20001-33-33-008-2021-00133-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIDIS FARIDES GUERRERO SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Interlocutorio	se pronuncia sobre las excepciones, fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos ...	
8	20001-33-33-008-2021-00162-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	XIMENA ROSA BECERRA GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Rechaza Demanda	por no haber sido corregida...	
9	20001-33-33-008-2021-	JUAN PABLO CARDONA	JOSE VICTOR - VIECCO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de	30/06/2022	Auto Rechaza	por no haber sido corregida ...	

	00265-00	ACEVEDO			Nulidad y Restablecimiento del Derecho		Demanda		
10	20001-33-33-008-2022-00022-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	...	
11	20001-33-33-008-2022-00027-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	...	
12	20001-33-33-008-2022-00033-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA DEL SOCORRO CASADIEGO HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Rechaza Demanda	por no haber sido corregida ...	
13	20001-33-33-008-2022-00035-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Rechaza Demanda	por no haber sido corregida...	
14	20001-33-33-008-2022-00038-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	...	
15	20001-33-33-008-2022-00040-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS MEJIA PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	...	
16	20001-33-33-008-2022-00046-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR	Conciliación	30/06/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial de fecha doce 12 de octubre de 2021, según Radicación No. 333091-2021 del 24 de junio de 2021, celebrada entre la convocante CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR...	
17	20001-33-33-008-2022-00056-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	30/06/2022	Auto de Tramite	Se REITERA la prueba documental decretada. Adicionalmente, se incorpora parcialmente la prueba documental allegada en cuanto a los literales B , C , D , E y G	
18	20001-33-33-008-2022-00121-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELIANA GARCIA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y	30/06/2022	Auto admite demanda	...	

					Restablecimiento del Derecho				
19	20001-33-33-008-2022-00172-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ CECILIA - BAQUERO TORRES, ESP AFINIA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	además se ordeno adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...	
20	20001-33-33-008-2022-00174-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JADER CARRILLO ROBAYO, ESP AFINIA		Acción de Nulidad	30/06/2022	Auto inadmite demanda	además se ordeno adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...	
21	20001-33-33-008-2022-00178-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JADER CARRILLO ROBAYO	ESP AFINIA	Acción de Nulidad	30/06/2022	Auto inadmite demanda	además se ordeno adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00309-00.

- Reiteración de requerimiento para llevar a cabo dictamen pericial.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022¹, se requirió a los apoderados judiciales de la parte demandante, de la Clínica Laura Daniela y del Hospital Inmaculada Concepción, para que se pronunciaran sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para efectos de llevar a cabo la prueba pericial decretada en la audiencia inicial. El término que se dispuso para responder este requerimiento fue de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Dentro de la oportunidad prevista, los apoderados judiciales de la parte demandante² y de la Clínica Laura Daniela³ manifestaron que sus poderdantes estaban dispuestos a pagar los gastos necesarios para recaudar esta prueba pericial. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Cesar).

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Cesar) para que se pronuncie sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proceder en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRstf56jeRPnQjEXymxw5sBsJODJofmN6J6Gp_siwUQQg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Archivo "22AutoDisposicionesProbatorias20220426" del expediente electrónico.

² Archivo "26Memorial" del expediente electrónico.

³ Archivo "24Memorial" del expediente electrónico.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 01 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d362f45c36b4138ebb5afcf9b8b9241668d56a5c80468d254828b09d7a8064**

Documento generado en 30/06/2022 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICARDO BARÓN PÉREZ.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00349-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2022. En consecuencia, ordenó el decreto y la práctica de la declaración de parte como medio de prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se decreta la declaración de parte de quien funge como demandante, esto es, del señor RICARDO BARÓN PÉREZ, identificado con C.C. No. 74.186.929 de Sogamoso (Boyacá).

La comparecencia del declarante a la audiencia de pruebas tendrá lugar el próximo seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM), advirtiendo que la comparecencia a esta diligencia es obligatoria, y se encuentra a cargo del apoderado judicial de la parte actora.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkH66n7Obi1KiOYNiClr9kgBjLlrR6dbIALXlqGbQGhf_g

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo "04AutoResuelveApelación" de la Carpeta "02SegundaInstancia" del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9895b3af4403f812206985fa41a91fddd55f5f233b51d55394ca63f0cda97**

Documento generado en 30/06/2022 10:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00440-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de mayo de 2021¹, mediante el cual se dispuso devolver el expediente para que este Despacho asuma la competencia del presente proceso, en consecuencia:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por lo que se dispone:

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ LEGUIZAMÓN, como apoderada judicial principal y al Dr. LUIS ENRIQUE LEGUIZAMÓN GONZALEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en

¹ Archivo #01 folio 86-92 del expediente electrónico

los términos del poder conferido visible en el archivo #01 folio 7 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936df4a749fae499709b6ac830770e0fb9338257d82ac5dece9f225a90a4497c

Documento generado en 30/06/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: KEINER ALFONSO SILVA SARABIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00094-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNybZ_aZ-hFv5BMriYYbTABhKVbOL7tjqY8bcgAK3XZmQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Archivo "11Contestacion" del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b06a8399e35a84b93af029cee6327c57d434a0a1698262190fe55163bad8d**

Documento generado en 30/06/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LAUDITH PEREZ GUTIERREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00100-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 005755 del 18 de agosto de 2017, a favor de la señora LAUDITH PEREZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.745.428, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora LAUDITH PEREZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.745.428, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ501 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

fecha 08 y el 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 12 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada², este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora LAUDITH PEREZ GUTIERREZ a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 27 de junio de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 26 de octubre de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20-21 del expediente electrónico.

² Ver archivo #19 folio 16 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2fa482314a7821737e1e7dec37ea484007c1f22015d9b8d1baec74890ddf4a**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FELIX MODESTO MOLINA PONTON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00127-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

El apoderado de las demandadas, propone esta excepción argumentando que con la presente demanda no se dio cumplimiento al numeral 5 de artículo 162 del CPACA, toda vez, que se echa de menos medios probatorio conducentes, pertinentes y útiles.

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala dentro del acápite de pruebas, que aporta la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a su prohijado, es decir, a su juicio el presente caso no requiere más pruebas para acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 162 del CPACA.

Considera el Despacho, que el apoderado de las demandadas, para soportar la excepción planteada, recurre a valoraciones subjetivas, al señalar que el presente proceso está falto de dos pruebas, lo cual desborda el entendimiento de la figura invocada, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Por lo expuesto esta excepción será negada.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

En relación con la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la entidad demandada, la misma será negada por las siguientes razones:

1. En la Resolución N° 0889 del 03 de noviembre de 2015 (archivo #03Anexo – folio 06 del expediente electrónico), se señala la fecha de vinculación del demandante, por lo tanto, se torna innecesario oficiar esta prueba.
 2. Igualmente, resulta innecesario oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, ya que el mismo demandante señala que no alcanzó a obtener el derecho para el reconocimiento de la pensión gracia, aunado a lo anterior, con la sola revisión de la fecha de vinculación del demandante es evidente que el mismo no pudo ser objeto de dicho reconocimiento pensional, pues se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que la pensión de gracia es una prestación económica creada por la Ley 114 de 1913, de forma exclusiva para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.
- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del oficio sin número del 18 de agosto de 2020, y en consecuencia, establecer si el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTON tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #15 - 16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3115e28561fd5bf7399d161a751c4c8cf7208ac614973f4d950f42ea262c55e4

Documento generado en 30/06/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIDIS FARIDES GUERRERO SIERRA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00133-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

El apoderado de las demandadas, propone esta excepción argumentando que con la presente demanda no se dio cumplimiento al numeral 5 de artículo 162 del CPACA, toda vez, que se echa de menos medios probatorio conducentes, pertinentes y útiles.

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala dentro del acápite de pruebas, que aporta la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a su prohijado, es decir, a su juicio el presente caso no requiere más pruebas para acreditar la nulidad del acto administrativo demandado, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 162 del CPACA.

Considera el Despacho, que el apoderado de las demandadas, para soportar la excepción planteada, recurre a valoraciones subjetivas, al señalar que el presente proceso está falto de dos pruebas, lo cual desborda el entendimiento de la figura invocada, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Por lo expuesto esta excepción será negada.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

En relación con la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la entidad demandada, la misma será negada por las siguientes razones:

1. En la Resolución N° 1920 del 22 de mayo de 2012 (archivo #03Anexo – folio 06 del expediente electrónico), se señala la fecha de vinculación del causante, por lo tanto, se torna innecesario oficiar esta prueba.
 2. Igualmente, resulta innecesario oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, ya que la misma demandante señala que el causante no alcanzó a obtener el derecho para el reconocimiento de la pensión gracia, aunado a lo anterior, con la sola revisión de la fecha de vinculación del causante es evidente que el mismo no pudo ser objeto de dicho reconocimiento pensional, pues se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que la pensión de gracia es una prestación económica creada por la Ley 114 de 1913, de forma exclusiva para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.
- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 15 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 15 de julio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora LIDIS FARIDES GUERREROSIERRA (actuando como sustituta pensional del docente fallecido LUIS CARLOS CABARCAS PEREZ (Q.E.P.D.) tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1323ae0789c2641d1d862a1bd0adbac918d60f396a8c15233d68413eb2fb4407

Documento generado en 30/06/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: XIMENA ROSA BECERRA GUERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00162-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 (archivo #16AutoInadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #”17InformeSecretaria” del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por XIMENA ROSA BECERRA GUERRA, a través de apoderado judicial, contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208a12681fe7822302548580b21fa497740ed1be9be238664b9aacf558d9518**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00265-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 (archivo #22AutoInadmisorio" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora se pronunció en relación con los defectos anotados por este Despacho en el auto inadmisorio de fecha 18 de mayo de 2022, (Archivo #23 a 32 del expediente electrónico).

Al respecto, se advierte que la presente demanda se dirige contra el acto administrativo contenido en la resolución No 007944 de fecha diciembre 03 de 2020 notificada el 07 de diciembre de 2020, no obstante, el apoderado del demandante con el escrito de subsanación¹, presenta un poder que no resulta consecuente ni congruente con lo anterior, debido a que el nuevo poder señala que se confiere para adelantar demanda de nulidad y restableciendo contra un acto administrativo contenido en un fallo disciplinario notificado el 03 de diciembre de 2020, tal como se evidencia:

JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO, mayor, residente en esta ciudad e identificado con la cedula Nro. 77160482, a usted respetado Doctor, comedidamente manifiesto que por este escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, abogado inscrito con la T.P No. 184057 del CS de la J, identificado con la cedula No 77094679 de Valledupar, para que en mi nombre y representación instaure acción correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - al denotar que el acto administrativo contenido en el fallo disciplinario notificado en diciembre 03 de 2020, por la oficina de control interno disciplinario regentada por la Dra. CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ, violó la constitución y la ley, incurriéndose con el acto administrativo censurado en las causales de anulación previstas en el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo CPACA

El despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, en la medida en que no se realizó en debida forma la actuación tendiente a corregir el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda, relacionado con la identificación clara, precisa y congruente del acto administrativo a demandar en el texto o documento correspondiente al poder.

¹ Archivo #24 folio 2 del expediente electrónico

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO, a través de apoderado judicial, contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05dc628a0f912ac35830ab6ca1acf65b4905f9ccfb4d9b2db4c993964aa14ad**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00022-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por NURIS MERCEDES MAESTRE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. En el presente asunto, no se aportó copia del acto acusado y su constancia de comunicación o notificación, según corresponda, tal como lo exige el artículo 166 numeral 1 antes citado.

2. Igualmente, NO fue aportado el documento en el que se indica que la señora NURIS MERCEDES MAESTRE confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, para que en su nombre y representación impetere demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como lo exige la norma anteriormente señalada.

En el presente caso, se observa que la apoderada de la demandante, incurrió en un error al momento de cargar el archivo de la demanda, pues no se enviaron los documentos reseñados en el acápite de pruebas, pero si su enviaron otros escritos de demanda que no corresponden a la acá demandante.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539fbacc3ad9fbc3855cacb4875552aee519f50b588649acb4256e1b4fc4888b

Documento generado en 30/06/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00027-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #10Poder" y el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo #03Anexo folio 26-31, del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8dc2c64636754e926003b8538519c8947c984346396b190bdc04da31e4651d**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CASADIEGOS HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00033-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 (archivo #08AutoInadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardo silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #”09InformeSecretaria” del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA DEL SOCORRO CASADIEGOS HERRERA, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a2320cd13df407637014ded9a576967341a2b58ded695de1706342b890d53**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00035-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 (archivo #05AutoInadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #06InformeSecretaria” del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e924165990568a4e81fab2b15427f709d8f9177f875c15e2a5ffc78579bb7**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00038-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.644.953, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- Fecha en que se realizó el pago de los intereses de cesantias causadas en la vigencia 2020 a favor del señor JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.644.953, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 49-50 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 30 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed7dd923fbc5e765edb85c230285eea73c06711ff4bb5865b3abbbb11a27e4**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS MEJIA PINTO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00040-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DORIS MEJIA PINTO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiese a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o

cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”10Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf55d1ac59b03d2c5fe82786e9e11b9127e6531ec1c75f5f1c157a8d33c929d**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00046-00.

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR y el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Centro de Formación Juvenil del Cesar, por medio de apoderado, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el Municipio de Pailitas, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y satisfacer las siguientes pretensiones:

“Pretendo con la presente solicitud llegar a un arreglo prejudicial, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos planteados, para evitar de esta manera las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico.

Las pautas de negociación extraprocesal para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera:

MATERIALES

DAÑO EMERGENTE:

La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) dejados de cancelar en la forma acordada en el convenio firmado por las partes, con su respectiva actualización e intereses.”¹.

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron los siguientes, HECHOS:

Se afirma que el día 4 de junio de 2019, el Municipio de Pailitas y el Centro de Formación Juvenil del Cesar suscribieron un convenio que tenía por objeto apoyar la implementación del modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal para restablecer sus derechos y promover su resocialización.

El valor del contrato fue de \$36.000.000, y la forma de pago estipulada fue la siguiente: un primer desembolso equivalente al 50% del valor total del contrato pagaderos los primeros diez (10) días hábiles al perfeccionamiento del contrato y de la suscripción del acta de inicio. Luego, el 50% restante se iba a realizar en dos pagos o actas parciales de \$8.000.000 cada una, previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del informe de supervisión, del informe de

¹ Folio 22 del archivo “01DemadaAnexos” del expediente electrónico.

actividades del contratista, la constancia de pagos a los aportes a la seguridad social y de las obligaciones parafiscales, así como la radicación de factura o cuenta de cobro con todos los anexos.

Indica que el acta de inicio suscrito entre las partes fue suscrita el día 27 de junio de 2019 con la respectiva expedición del CDP NO. 19 de marzo de 2019 y el RP No. 431 del 4 de junio de 2019.

Señala que, para el cumplimiento del contrato se suscribieron las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 47-40101003474 del 27 de junio de 2019 y la No. 4744101010915 del 27 de junio de 2019.

Precisa que el día 15 de julio de 2019, el Centro de Formación Juvenil presentó la cuenta de cobro con todos sus anexos para obtener el primer desembolso equivalente al 50% del valor total del contrato.

Aduce que el 28 de octubre de 2019, el Centro de Formación Juvenil radicó la segunda cuenta de cobro con todos sus anexos a fin de conseguir el segundo desembolso, correspondiente a la primera acta parcial de aporte del Municipio de Pailitas.

Refiere que el 20 de diciembre de 2019, se presentó la última cuenta de cobro por concepto del tercer desembolso del valor del contrato, relacionada con la segunda acta parcial del aporte del ente territorial.

Afirma que el 20 de octubre de 2020, la entidad convocante solicitó el cumplimiento del convenio de asociación para lograr el pago de los servicios prestados por la institución, toda vez que no se habían realizado ninguno de los tres pagos acordados en el acuerdo de voluntades.

Concluye su marco fáctico, indicando que la conducta renuente del Municipio de Pailitas le ha causado perjuicios al Centro de Formación Juvenil del Cesar.

II. CONCILIACIÓN

El día doce (12) de octubre de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación No. 333091-2021 del 24 de junio de 2021². El apoderado de la entidad convocada reseñó lo manifestado por el Comité de Conciliación del Municipio de Pailitas en el Acta No. 13-2021 del 8 de octubre de 2021, en la que se precisó lo siguiente:

“El Doctor Andrés Giovanni Niño Caballero, como contratista del Municipal en la defensa judicial relata que existe una propuesta de conciliación respecto a un contrato firmado y ejecutado durante la vigencia 2019.

Explica que el contrato No MP-CD-CON-ASO-001-2019, se firmó debidamente por la administración municipal y se adquirieron compromisos los cuales según la solicitud fueron cumplidos por el contratista e incumplidos por el municipio, se pone en conocimiento que la deuda asciende a la suma de \$36´000.000 treinta y seis millones, los cuales si se calculan intereses pueden aumentar significativamente.

Igualmente se plantea la propuesta de conciliación que se ha estado aplicando por parte del apoderado del municipio, la cual consiste en el pago del 60% de la deuda existente y la condonación de los intereses moratorios. en caso de ser aceptada la propuesta por el peticionario considera que favorece a los intereses del municipio pues sería un proceso de alto riesgo.

² Folios 2-3 del archivo “01DemadaAnexos” del expediente electrónico.

Por parte de los presentes se considera favorable para el municipio la propuesta realizada y se acepta con el fin de terminar cualquier litigio basado en el contrato mencionado, igualmente por parte de la secretaría de hacienda se informa la posibilidad de cumplir con dicha obligación, por lo que se acepta por unanimidad.

Se informa que se pretendía por parte de esta alcaldía intentar pagar el valor adeudado con la suma del recaudo correspondiente a fin de año, sin embargo el convocante ha manifestado su oposición y solicitado que se entreguen unas fechas ciertas y valores exactos, siendo que en caso de adquirir compromisos que no se pueden cumplir, los funcionarios presentes incurrirían en falta disciplinaria se acuerda que los pagos de la deuda se realizarían a partir del mes del 15 de febrero del año 2022, pagos diferidos en 11 cuotas, la primera de 1`600.000 millón seis cientos mil pesos, y 10 cuotas mensuales sucesivas de 2`000.000 dos millones de pesos cada una, pagaderas los días 10 de cada mes, hasta completar la suma total de 21`600.000 veintiún millones seiscientos mil pesos.³ (Subrayas del Despacho).

Ante la anterior fórmula conciliatoria exteriorizada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el Municipio de Pailitas (Cesar).

III. CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea

³ Folios 4-5 del archivo "01DemadaAnexos" del expediente electrónico.

exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que los requisitos para aprobar un acuerdo de conciliación extrajudicial son los siguientes: (i) no haber operado la caducidad del medio de control; (ii) las partes deben estar debidamente representadas y facultados para conciliar; (iii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias; (v) el acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos para aprobar

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la entidad demandante es el de controversias contractuales, toda vez que el litigio se encamina a obtener el cumplimiento del pago de una obligación contenida en el Convenio de Asociación No. MP-CON-ASO-001-2019 del 4 de junio de 2019.

Ahora bien, el CPACA⁵ establece que la caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. De acuerdo a lo contemplado en la "CLAUSULA TERCERA" el plazo de ejecución del contrato fue de siete (7) de meses, sin exceder al 31 de diciembre de 2019⁶. A su vez, la "CLAUSULA DÉCIMA [sic] CUARTA" prevé que la liquidación del contrato se hará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del término⁷.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. En el presente caso, el Centro de Formación Juvenil del Cesar acudió a la audiencia de conciliación prejudicial a través del apoderado judicial, Cristian Andrés Gil Uribe, conforme al poder visible en los folios 24 a 25 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico. Dicho poder fue conferido por la Directora Ejecutiva del Centro de Formación Juvenil del Cesar, Mariangel Barro Forero⁸, por lo tanto, reúne con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, se precisa que, dentro de las facultades otorgadas al Dr. Cristian Gil Uribe está la posibilidad de conciliar.

Por otra parte, el Dr. Andrés Giovanni Niño Caballero se desempeña como apoderado judicial del Municipio de Pailitas (Cesar) conforme al poder visible en el folio 6 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico. El acto de apoderamiento reúne con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época en que se realizó la conciliación extrajudicial). Adicionalmente, se consignó el Acta No. 13-2021 expedida por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), Auto del 30 de septiembre de 2019.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal j.

⁶ Folio 29 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Folio 31 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Folio 7 del archivo "13DocumentosConciliación" del expediente electrónico.

Comité de Conciliación del Municipio de Pailitas⁹, por medio del cual, se formuló un acuerdo conciliatorio en el *sub-examine*.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por el Municipio de Pailitas (Cesar), por concepto del retardo en el pago de la obligación dineraria contenida en el “CLÁUSULA CUARTA” del Convenio de Asociación No. MP-CON-ASO-001-2019 del 4 de junio de 2019 celebrado con el Centro de Formación Juvenil del Cesar. Desde esta perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes, se reconoce a favor del Centro de Formación Juvenil del Cesar la suma de 21.600.000 pesos colombianos. Esta cifra será cancelada por el Municipio de Pailitas en pagos diferidos de once (11) cuotas. La primera cuota correspondiente a un millón seiscientos mil de pesos colombianos (\$1.600.000), y las otras diez (10) cuotas mensuales sucesivas de dos millones de pesos (\$2.000.000).

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Convenio de Asociación No. MP-CON-ASO-001-2019 de fecha 4 de junio de 2019 celebrado entre el Municipio de Pailitas y el Centro de Formación Juvenil del Cesar¹⁰.
- Acta de Inicio del Convenio de Asociación MP-CON-ASO-001-2019 de fecha 27 de junio de 2019¹¹.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual del 27 de junio de 2019 expedida por Seguros del Estado S.A.¹².
- Cuenta de Cobro No. 129 del 15 de julio de 2019 por valor de \$18.000.000¹³.
- Informe de Supervisión del 9 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario de Gobierno de Pailitas (Cesar), por medio del cual, certificó que el Centro de Formación Juvenil del Cesar cumplió a cabalidad con la ejecución del contrato, como pago del anticipo correspondiente al 50% del valor del contrato¹⁴.
- Cuenta de Cobro No. 162 del 28 de octubre de 2019 por valor de \$9.000.000¹⁵.
- Informe de Supervisión del 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario de Gobierno de Pailitas (Cesar), en el cual, certificó que el Centro de Formación Juvenil del Cesar cumplió a cabalidad con la ejecución del contrato, como pago del anticipo correspondiente al pago final¹⁶.
- Cuenta de Cobro No. 192 del 30 de diciembre de 2019 por valor de \$9.000.000¹⁷.
- Constancias de pago de seguridad social¹⁸.
- Contrato Individual de Trabajo suscrito por el Centro de Formación Juvenil del Cesar para contratar los servicios personales de Mariangel Barros Forero, a fin de desempeñar el cargo de Directora Ejecutiva del Centro de Formación Juvenil del Cesar, de fecha 22 de julio de 2021¹⁹.

⁹ Folios 4-5 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹⁰ Folios 26-31 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹¹ Folios 32-33 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹² Folios 34-35 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹³ Folio 36 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹⁴ Folios 36-39 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

¹⁵ Folio 37 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹⁶ Folios 40-43 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

¹⁷ Folio 38 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹⁸ Folios 49-63 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

¹⁹ Folios 26-30 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

- Certificación de fecha 18 de mayo de 2022, donde se constata que la señora Mariangel Barrio Forero es la Representante Legal del Centro de Formación Juvenil del Cesar²⁰.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. Para esta judicatura resulta importante recordar que los convenios de asociación tienen como “objeto el impulso de actividades de interés general de conformidad con el artículo 355 de la Constitución”²¹. La reglamentación de estos acuerdos de asociación está prevista en el Decreto 92 de 2017²², el cual derogó el Decreto 777 de 1992²³. A su vez, el Consejo de Estado ha precisado las siguientes características de esta tipología contractual:

“ 19. De esta forma, el artículo 355 diseñó un contrato para poder continuar con las labores de beneficencia bajo los siguientes requisitos: (i) el gobierno, en sus distintos órdenes, solo puede contratar con fundaciones, corporaciones y asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad; (ii) los recursos entregados por motivo del contrato solo pueden ser en dinero; (iii) el contrato debe tener como finalidad impulsar los programas y actividades de interés público que desarrollen los particulares; (iv) estos programas y actividades deben estar en consonancia con el respectivo plan de desarrollo y (v) el contrato debe seguir el régimen que le señale el reglamento del Gobierno Nacional.”²⁴.

Así entonces, se puede vislumbrar que el Municipio de Pailitas (Cesar) y el Centro de Formación Juvenil del Cesar celebraron el Convenio de Asociación No. MP-CON-ASO-001-2019 de fecha 4 de junio de 2019, cuyo objeto era “APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL PARA REESTABLECER SUS DERECHOS Y PROMOVER SU RESOCIALIZACIÓN”²⁵. El plazo del contrato fue de siete (7) meses, sin que pudiese extenderse al 31 de diciembre de 2019. En cuanto al valor y forma de pago se acordaron los siguientes términos:

“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE ENTREGA DE APORTES: El valor del convenio se fija en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000). El Municipio de Pailitas – Cesar girará los recursos aportados en efectivos a la entidad sin ánimo de lucro de la siguiente manera: UN (1) primer desembolso equivalente al cincuenta (50%) del valor total del aporte del Municipio, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio, es decir, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), y el cincuenta por ciento (50%) restante, es decir, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) en Dos (02) pagos u actas parciales, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (8.000.000) cada una, previa certificación de recibo de satisfacción por parte del supervisor informe de supervisión, informe de actividades del contratista, la constancia de pago de los aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales), y de las obligaciones parafiscales (SENA, ICBF, Caja de compensación familiar)

²⁰ Folio 31 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad. No. 25000-23-26-000-2015-00428-01(59476), Sentencia del 8 de septiembre de 2021.

²² “Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política”.

²³ “Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política”.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 20001-23-31-000-2009-00170-01(46963), Sentencia del 3 de abril de 2020.

²⁵ Folio 28 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

y la radicación de la factura o cuenta de cobro, con todos los anexos anteriores.”²⁶.

De esta manera, se puede concluir que la obligación a cargo del Municipio de Pailitas era pagar una suma total de \$36.000.000 a la entidad convocante. Por su parte, el Centro de Formación Juvenil del Cesar le correspondía presentar el recibo de satisfacción del supervisor del contrato, en este caso, el Secretario de Gobierno Municipal de Pailitas, para obtener el pago de dicha suma de dinero.

“CLÁUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN: No obstante que no habrá relación conmutativa en el presente contrato, por su régimen especial y naturaleza de las actividades, el Municipio de Pailitas, en aras del cumplimiento de su deber de salvaguarda de los recursos públicos que se [sic] serán objeto de aporte para la ejecución del proyecto, ejercerá la supervisión del contrato a través del SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, quien tendrá a su cargo las funciones que le corresponden como son la de vigilar la ejecución del contrato, informar a quien corresponda de los incumplimientos e irregularidades que puedan presentarse durante la ejecución del mismo y las demás que de conformidad con lo estipulado en la ley 1474 de 2011, le corresponda ejercer como supervisor.”²⁷.

En este orden de ideas, se evidencia que el Centro de Formación Juvenil del Cesar realizó las gestiones pactadas en el Convenio de Asociación. Esto se puede verificar, a través de los Informes de Supervisión de fecha 9 de octubre de 2019²⁸ y 21 de noviembre de 2019²⁹, suscritos por el Secretario de Gobierno Municipal de Pailitas. En estos documentos, se certifica la ejecución total del contrato, y además, el pago atinente a la seguridad social.

En cuanto a la obligación del Municipio de Pailitas, no se ha constatado su cumplimiento. En la solicitud de conciliación presentada por la entidad convocante se indicó que el ente territorial NO ha pagado la suma de \$36.000.000. Este hecho es considerado como una negación indefinida, por lo cual, no requiere prueba para demostrarse (inciso final del artículo 167 del CGP³⁰). Además, este hecho lo aceptó el Comité de Conciliación del Municipio de Pailitas en el Acta No. 13-2021 del 8 de octubre de 2021³¹.

Por lo tanto, se infiere que la parte incumplida en el presente asunto es el Municipio de Pailitas. Así pues, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta beneficioso para la entidad estatal. Según lo afirmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 76 Judicial para Asuntos Administrativos, los términos del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada MUNICIPIO DE PAILITAS, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional presentó Acta No. 13 del 08 de octubre de 2021 suscrita por el Comité de Conciliación del ente que representa, del cual se extrae lo siguiente: “(...) se informa que se pretendía por parte de esta alcaldía intentar pagar el valor adeudado con la suma del recaudo correspondiente a fin de año, sin embargo el convocante ha manifestado su oposición y solicitado que se entreguen unas fechas ciertas y valores exactos, siendo que en caso de adquirir compromisos que no se pueden cumplir, los funcionarios presentes incurrirían en falta disciplinaria se acuerda que los pagos de la deuda se realizarían a partir del mes del 15 de febrero del año 2022, pagos diferidos en 11 cuotas, la primera

²⁶ Folio 29 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

²⁷ Folio 30 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

²⁸ Folios 36-39 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

²⁹ Folios 40-43 del archivo “13DocumentosConciliacion” del expediente electrónico.

³⁰ Código General del Proceso, artículo 167. Carga de la prueba. [...] Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³¹ Folios 4-5 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

de 1`600.000 millón seis cientos mil pesos, y 10 cuotas mensuales sucesivas de 2`000.000 dos millones de pesos cada una, pagaderas los días 10 de cada mes, hasta completar la suma total de 21`600.000 veintiún millones seiscientos mil pesos (...) Se otorgan facultades al alcalde municipal para que por medio de su apoderado judicial llegue a un acuerdo conciliatorio que de terminación al proceso relacionado, es importante señalar que los pagos quedaran sujetos a la aprobación del acuerdo por parte del funcionario judicial correspondiente (...). Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: “(...) acepto la propuesta de conciliación traída por el apoderado de la convocada (...).”³² (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo reseñado, se concluye que el Municipio de Pailitas se compromete a realizar un pago total de \$21.600.00 de pesos colombianos. Esta suma será cancelada en once (11) cuotas mensuales. La primera de ellas será por un valor de \$1.600.000, y las otras diez (10) cuotas corresponden a \$2.000.000 mensuales.

Ahora bien, esta Agencia Judicial destaca que el Centro de Formación Juvenil del Cesar detenta una naturaleza jurídica privada, según lo manifestado por la Corte Constitucional en el Auto 641 de 2021:

“18. Adicionalmente, resulta importante tener en cuenta que en la demanda no se encuentran indicios de que el demandante haya sido vinculado mediante una relación legal o reglamentaria, ni tampoco de la naturaleza pública del centro de formación demandado. Sin embargo, al consultarse la base de datos del registro actual de Prestadores de Servicios de Salud se da cuenta de la naturaleza jurídica privada del Centro de Formación Juvenil del Cesar, situación que refuerza la conclusión de la Sala y la competencia de los jueces laborales para dirimir el caso.”³³ (Subrayas incluidas en el texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado, y además, no resulta lesivo al patrimonio público del Municipio de Pailitas. Aunado a lo anterior, para esta Agencia Judicial es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a la “CLÁUSULA QUINTA” del Convenio de Asociación No. MP-CON-ASO-001-2019 de fecha 4 de junio de 2019, y finalmente, se resalta que dicho acuerdo conciliatorio fue aceptado en su totalidad por la parte convocante.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: APROBAR la Conciliación Extrajudicial de fecha doce (12) de octubre de 2021, según Radicación No. 333091-2021 del 24 de junio de 2021, celebrada entre la convocante CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, a través de apoderado judicial, y como parte convocada, el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), a través de su apoderado, en la cual, la entidad convocada se compromete a pagar la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$21.600.000), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada,

³² Folio 2 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 641 de 2021.

llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial i para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: El MUNICIPIO DE PAILITAS dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

Tercero: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkHTIf5UO1LkYi_QS1jh2qBUT1MsDKtWN1jAi8Sy8BGCQ?e=GjB6fi

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 01 de julio de 2022. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5bccf859d78efb1f56404965427d52cec192e825ab058b2a5399772dec58d58

Documento generado en 30/06/2022 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00056-00.

- Incorporación de la prueba documental en cuanto a los literales “B”, “C”, “D”, “E” y “G”.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día 25 de mayo de 2022¹, se decretó como prueba, oficiar al Municipio de Valledupar (Cesar) para que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- A. Certificar acerca de la existencia o inexistencia actual de un puesto de salud en el balneario Hurtado del Municipio de Valledupar;
 - B. Certificar acerca de la existencia actual de personal salvavidas destinado por la Administración municipal o por alguna otra autoridad, a atender situaciones de emergencia presentadas por bañistas en el mismo balneario Hurtado.
 - C. Informar todas las medidas que se están implementando para prevenir y atender los accidentes que ocurren en el Balneario Hurtado del río Guatapurí ubicado en el municipio de Valledupar.
 - D. Informar si existe, o no, un Plan de Emergencia y/o Contingencia para prevenir y atender los accidentes que ocurren en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.
 - E. Copia del Plan de Contingencias de Lluvias del municipio de Valledupar.
 - F. Copia de las actuaciones y registros que constaten la implementación y/o cumplimiento del Plan de Contingencias de Lluvias previsto por el municipio de Valledupar, y en concreto, constatar qué tipo de medidas se están adelantado para prevenir y atender los accidentes en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.
 - G. Copia de la creación y funcionamiento actual de la Brigada de Atención de Emergencias que -según el apoderado del Municipio de Valledupar- realiza sus funciones en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.
- El término que se dispuso para responder fue de veinte (20) días.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ574 del 26 de mayo de 2022². En respuesta a este requerimiento, se recibió un correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022³, en el cual, el apoderado judicial del Municipio de Valledupar aportó la información relacionada con los literales “B”, “C”, “D”, “E” y “G”⁴, procediendo a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

¹ Archivo “45AudienciaInicial20220124” del expediente electrónico.

² Archivo “42OficioRequerimientoMunicipioValledupar20220526” del expediente electrónico.

³ Archivos “57CorreoMunicipioPruebaReq20220628” y “58Memorial” del expediente electrónico.

⁴ En específico, la respuesta a los literales “B”, “C”, “D” y “G” se encuentra visible en el archivo “59Anexo” del expediente electrónico. A su vez, la respuesta al literal “E” está contenida en el archivo “60Anexo” del expediente electrónico.

- Reiteración de la prueba documental en cuanto al literal “A”.

Esta Agencia Judicial constata que NO se ha dado respuesta íntegra y completa al literal “A” de la prueba documental decretada en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. En efecto, el Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar⁵ informó que el día 7 de junio de 2022 había trasladado por competencia esta solicitud a la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar. A su vez, el apoderado del ente territorial indicó que la Oficina Asesora de Planeación había remitido por competencia esta petición a la Secretaría de Salud Municipal, sin embargo, no aportó constancia de este Oficio.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE, bajo los apremios de ley, a la Oficina Asesora de Planeación y a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que certifiquen acerca de la existencia o inexistencia actual de un puesto de salud en el balneario Hurtado del Municipio de Valledupar.

Término: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reiteración de la prueba documental en cuanto al literal “F”.

Mediante Oficio del 6 de junio de 2022, el Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar aportó unas capturas de pantalla, donde plasmaba las labores realizadas por la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para dar cumplimiento al Plan de Contingencias de Lluvias del ente territorial. Sin embargo, el Despacho Judicial constata que las fotografías enviadas por el funcionario se encuentran en una calidad defectuosa, pues no se logra visualizar con claridad la gestión realizada, ni tampoco la fecha en que fueron capturadas dichas fotografías.

De esta manera, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE, bajo los apremios de ley, al Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar, para que remita copia clara y legible de las actuaciones y registros que constaten la implementación y/o cumplimiento del Plan de Contingencias de Lluvias previsto por el municipio de Valledupar.

Término: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSO_Ide-xZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



⁵ Archivo “59Anexo” del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 01 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ca1500223e78f7bc5b5901da3859d0ab9200236c611245f256d8b7b7cd1ad**

Documento generado en 30/06/2022 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIANA GARCIA DIAZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00121-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELIANA GARCIA DIAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, al Director General de la Policía Nacional y a la señora SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAMAÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 28-33 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18debb738660df2fb8ad765b1313c4fcca48dc2808b76195f9af56d2c2e9b8db

Documento generado en 30/06/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: BEATRIZ BAQUERO TORRES.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00172-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por la señora BEATRIZ BAQUERO TORRES, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya)

En el presente caso, la señora BEATRIZ BAQUERO TORRES, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20228600105035 del 22-02-2022, y la decisión No 202170073052 del 12 de mayo del 2021, por medio de la cual se declaró improcedente los recursos de apelación.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, la actora obtendría un beneficio particular, pues se vería beneficiada con la no cancelación de unas facturas de energía, aclara el Despacho que esta conclusión es de lo poco que se puede extraer del escrito de demanda que dicho sea de paso, resalta por su escritura confusa.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), 162 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

1. Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, tales como:

- El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el presente caso, en la demanda no se mencionaron las normas que se consideran violadas con los actos administrativos demandados, ni el concepto de su violación.

- Por otra parte, el numeral 6 ibídem señala que toda demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.(...)”*.

En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

- El despacho observa que en el acápite de HECHOS, la parte demandante fue imprecisa, pues no existe una relación cronológica exacta de las circunstancias que a su criterio dan origen a la presente demanda, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162, obviando detallar los hechos relevantes en el caso concreto del actor que permitan al despacho conocer la situación fáctica del caso para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, igualmente, no hay claridad en las pretensiones, pues no se señala los conceptos de violación. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el CPACA.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en caso de ser procedente.

3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda. En efecto, el numeral 1° de dicho artículo establece que *a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f74c4517322b03419ff36bba73f150a17feda1c87b52ac7a826aa639483ba**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: JADER CARRILLO ROBAYO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00174-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor JADER CARRILLO ROBAYO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya)

En el presente caso, el señor JADER CARRILLO ROBAYO, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20228600350305 del 21-04-2022, y la decisión No 202170127440 del 12 de mayo del 2021, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de queja.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, el actor obtendría un beneficio particular, pues se vería beneficiado con la no cancelación de unas facturas de energía, aclara el Despacho que esta conclusión es de lo poco que se puede extraer del escrito de demanda que dicho sea de paso, resalta por su escritura confusa.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), 162 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

1. Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, tales como:

- El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el presente caso, en la demanda no se mencionaron las normas que se consideran violadas con los actos administrativos demandados, ni el concepto de su violación.

- Por otra parte, el numeral 6 ibídem señala que toda demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.(...)”*.

En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

- El despacho observa que en el acápite de HECHOS, la parte demandante fue imprecisa, pues no existe una relación cronológica exacta de las circunstancias que a su criterio dan origen a la presente demanda, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162, obviando detallar los hechos relevantes en el caso concreto del actor que permitan al despacho conocer la situación fáctica del caso para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, igualmente, no hay claridad en las pretensiones, pues no se señala los conceptos de violación. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el CPACA.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en caso de ser procedente.

3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda. En efecto, el numeral 1° de dicho artículo establece que *a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

En el presente caso, no se aportaron los actos administrativos demandados, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

4. El artículo 160 del CPACA, señala que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Así las cosas, y como quiera que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el legislador no contempló la intervención directa de la persona que se crea lesionada, se requiere entonces hacerlo por intermedio de un apoderado judicial, para la cual la demandante deberá conceder poder cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(..)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(..).”

Por lo expuesto, al momento de radicarse la subsanación de la presente demanda, la parte demandante deberá acreditar que haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a19bbe12a892780a85fa30e900233c4f4a28a8a9789d634119862e29021453**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: JADER CARRILLO ROBAYO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00178-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor JADER CARRILLO ROBAYO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya)

En el presente caso, el señor JADER CARRILLO ROBAYO, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20228600350305 del 21-04-2022, y la decisión No 202170127440 del 12 de mayo del 2021, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de queja.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, el actor obtendría un beneficio particular, pues se vería beneficiado con la no cancelación de unas facturas de energía, aclara el Despacho que esta conclusión es de lo poco que se puede extraer del escrito de demanda que dicho sea de paso, resalta por su escritura confusa.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), 162 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

1. Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, tales como:

- El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el presente caso, en la demanda no se mencionaron las normas que se consideran violadas con los actos administrativos demandados, ni el concepto de su violación.

- Por otra parte, el numeral 6 ibídem señala que toda demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.(...)”*.

En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

- El despacho observa que en el acápite de HECHOS, la parte demandante fue imprecisa, pues no existe una relación cronológica exacta de las circunstancias que a su criterio dan origen a la presente demanda, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162, obviando detallar los hechos relevantes en el caso concreto del actor que permitan al despacho conocer la situación fáctica del caso para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, igualmente, no hay claridad en las pretensiones, pues no se señala los conceptos de violación. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el CPACA.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en caso de ser procedente.

3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda. En efecto, el numeral 1° de dicho artículo establece que *a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

En el presente caso, no se aportaron los actos administrativos demandados, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

4. El artículo 160 del CPACA, señala que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Así las cosas, y como quiera que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el legislador no contempló la intervención directa de la persona que se crea lesionada, se requiere entonces hacerlo por intermedio de un apoderado judicial, para la cual la demandante deberá conceder poder cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(..)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(..).”

Por lo expuesto, al momento de radicarse la subsanación de la presente demanda, la parte demandante deberá acreditar que haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 01 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f629728b9024463ca223aaf3b5f1932fb4d37bd2963d320f3a5a492f815ae79**

Documento generado en 30/06/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>